

BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE LEON

Administración. — Excm. Diputación
(Intervención de Fondos). Telf. 233500.
Imprenta.—Imprenta Provincial. Ciudad
Residencial Infantil San Cayetano. —
Teléfono 226000.

SÁBADO, 15 DE JULIO DE 1978

NÚM. 160

DEPOSITO LEGAL LE - 1—1958.
FRANQUEO CONCERTADO 24/5.
No se publica domingos ni días festivos.
Ejemplares sueltos: 10 pesetas.

GOBIERNO CIVIL DE LEON

CIRCULAR N.º 62

INCENDIOS FORESTALES

La riqueza forestal de la provincia, en cuya conservación, fomento y mejora se vienen realizando considerables inversiones por los Servicios Públicos, Entidades y particulares, y muy especialmente en los trabajos de repoblación a cargo del Estado, vienen corriendo serio peligro por los numerosos incendios que se producen en el monte durante el verano, ocasionados en la mayor parte de los casos por imprudencias y negligencias.

Ello obliga a este Gobierno Civil a dictar, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 5.º de la Ley de 5 de diciembre de 1968, sobre Incendios Forestales y en el artículo 19 de su Reglamento aprobado por Decreto de 23 de diciembre de 1972 y a propuesta de la Jefatura Provincial del Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza (ICONA) de la Delegación P. de Agricultura, las siguientes normas cuyo cumplimiento se exigirá con el máximo rigor:

1.º—Durante el periodo comprendido entre el 15 de julio y 15 de octubre del año actual, queda terminantemente prohibido en todos los montes, estén o no catalogados de Utilidad Pública, y cualquiera que sea el carácter de su propiedad, las actividades que a continuación se expresan, sin disponerse previamente de autorización otorgada por la Jefatura del Servicio Provincial del ICONA.

a) Ejecución de operaciones culturales con empleo de fuego en fincas forestales o de otro tipo, así como la quema de residuos forestales, agrícolas y de cualquier otra naturaleza.

b) El empleo de fuego con cualquier finalidad dentro de los perímetros de los montes y en una faja de 400 metros a su alrededor.

c) Instalación de basureros y depósitos de desperdicio de cualquier índole.

d) Operaciones de carboneo y utilización de equipos portátiles para la destilación de plantas aromáticas.

e) Almacenamiento, transporte o utilización de materias inflamables o explosivos. Cuando se empleen explosivos para la apertura de carreteras, explotaciones mineras y de canteras y otras similares, situadas en zonas forestales, deberán establecerse cuadrillas de obreros provistos de material para la inmediata extinción de los fuegos que eventualmente pudieran producirse.

f) Utilización de cartuchos de caza con taco de papel.

g) El lanzamiento de cohetes, globos o artefactos de cualquier clase que contengan fuego.

h) El acampado y tránsito en los montes, fuera de las zonas y lugares expresamente autorizados.

Quienes precisen recorrer el monte por los caminos habituales, solicitarán autorización del Guarda Forestal encargado de la vigilancia del mismo, precisando el motivo, fecha y lugar que han de recorrer.

i) Tirar fósforos y puntas de cigarro sin haber sido apagados cuidadosamente, y arrojar unos y otras desde los vehículos.

2.º—En las autorizaciones que en su caso y si ha lugar expida la Jefatura Provincial del ICONA, se fijarán siempre las precauciones a tomar y que procedan de las que se especifican en los artículos 24 y 25 del Reglamento, relativos a normas preventivas.

3.º—En las superficies incendiadas se podrá establecer el acotamiento al pastoreo por el tiempo que se juzgue indispensable para restaurar la riqueza forestal destruida por el incendio.

4.º—Asimismo se recaba a los Servicios Provinciales de la Administra-

ción, Entidades estatales o paraestatales, dentro de sus respectivas competencias, Entidades concesionarias, empresas y particulares, la adopción de medidas preventivas tales como la limpieza de vegetación en cunetas y zonas de servidumbre de caminos, carreteras, líneas eléctricas y vías férreas que crucen zonas forestales, y de las fajas perimetrales de protección en torno a viviendas, industrias, otras instalaciones y edificios emplazados en zonas forestales, cuidando asimismo en el caso de ferrocarriles con tracción de vapor, de la adecuada utilización de dispositivos para evitar la salida y proyección de chispas y ascuas por las chimeneas y ceniceros de las locomotoras.

Por otra parte, la aludida legislación sobre incendios forestales, preceptúa:

5.º—Toda persona que advierta la existencia o iniciación de un incendio forestal, deberá intentar su extinción con la máxima urgencia si lo permitiese la distancia al fuego y su intensidad; en caso contrario, deberán dar cuenta del hecho por el medio más rápido posible al Alcalde del Ayuntamiento y Presidente de la Junta Administrativa de la Entidad Local Menor del término o Agente de la Autoridad más cercana quien inmediatamente lo comunicará a la primera Autoridad Local, y en todo caso, al Alcalde del Ayuntamiento.

A tales efectos, las oficinas telefónicas, telegráficas o emisoras radio-telegráficas o emisoras de radio oficiales, deberán transmitir con carácter de urgencia y gratuitamente, los avisos de incendios forestales que se les cursen, sin otro requisito que la previa identificación de las personas que los facilitan.

6.º—El Alcalde y, en su caso, el Presidente de la Junta Administrativa, al tener conocimiento de la existencia de un incendio forestal, recabará el asesoramiento técnico del personal del ICONA, sin perjuicio de

tomar, de modo inmediato, las medidas pertinentes, movilizandolos medios ordinarios o permanentes de que dispongan para su extinción.

7.º—Todos los funcionarios de carácter Técnico y de guardería con actuación sobre la riqueza forestal, cuando tengan noticia de la existencia de un incendio en las proximidades del lugar donde se encuentren, están obligados a ponerse a disposición del Alcalde del término municipal donde se haya iniciado dicho incendio para asesorarle sobre su extinción.

8.º—El Alcalde participará sin demora la existencia del incendio a este Gobierno Civil, indicando sus características y condiciones de su evolución a fin de que mi Autoridad tome las medidas que considere más oportunas con la asistencia que precise.

9.º—Cuando los medios permanentes de que se disponga, no sean bastantes para dominar el siniestro, los Alcaldes y Presidentes de las Juntas Administrativas podrán proceder a la movilización de las personas útiles, varones, con edad comprendida entre los 18 y los 60 años, así como del material, cualquiera que fuera su propietario, en cuanto lo estime preciso para la actividad del incendio.

10.º—Las personas que sin causa justificada se negasen o resistiesen a prestar su colaboración o auxilio, después de requeridas por la Autoridad competente, serán sancionadas de acuerdo con lo establecido en el artículo 31 de la citada Ley y concordante de su Reglamento, sin perjuicio de pasar el tanto de culpa a la jurisdicción ordinaria, por si los hechos pudieran ser constitutivos del delito.

11.º—Las faltas contra lo dispuesto, serán sancionadas con multas de hasta 50.000 pesetas por este Gobierno Civil y de dicha cifra a 500.000 pesetas por el Ministerio de la Gobernación.

Durante los meses de julio, agosto y septiembre, existirá como en años anteriores, un servicio de guardia permanente en las Oficinas del ICONA, instaladas en la calle Ramón y Cajal, número 17, de esta capital (teléfono 226917), disponiéndose de una amplia red radiotelefónica que cubre la zona forestal de la provincia para la adecuada vigilancia y movilización en caso necesario de los medios de extinción con que se cuenta.

Lo que se hace público para general conocimiento y cumplimiento.

León, 12 de julio de 1978.

El Gobernador Civil,
Luis Cuesta Gimeno

Delegación de Hacienda

LEON

En el expediente de Convenio que se menciona, ha recaído con fecha de hoy el siguiente acuerdo:

Vista la propuesta de la Comisión Mixta designada para elaborar las condiciones a regir en el Convenio que se indica, esta Delegación, en uso de las facultades que le otorgan la Ley de 28 de diciembre de 1963, Decreto 1.545/1974 de 31 de mayo y la Orden de 28 de julio de 1972, modificada por la Orden de 19 de febrero de 1975 ha tenido a bien disponer lo siguiente:

PRIMERO.—Se aprueba el Convenio fiscal de ámbito provincial con la Agrupación de Carpintería y Fábr-

ca de Persianas, con limitación a los hechos imponible por actividades radicadas dentro de la jurisdicción de su territorio, para exacción del Impuesto General sobre el Tráfico de Empresas por las operaciones de trabajos de carpintería en general por encargo y fabricación y reparación de persianas, integradas en los sectores económico fiscales números 3128 para el período 1 de enero a 31 de diciembre de 1978 y con la mención LE-21.

SEGUNDO.—Quedan sujetos al Convenio los contribuyentes que figuran en la relación definitiva aprobada por la Comisión Mixta en su propuesta.

TERCERO.—Son objeto del Convenio los hechos imponible dimanantes de las actividades expresadas, que pasan a detallarse:

HECHOS IMPONIBLES	ART.	Bases tributarias	TIPO	CUOTAS
Prestación de servicios		201.228.407	2,0 %	4.024.568
Recargo Provincial		Id.	0,7 %	1.408.599
Total				5.433.167

En las bases anteriores y cuotas correspondientes se han excluido las operaciones con las provincias de Santa Cruz de Tenerife y Las Palmas de Gran Canaria, con Ceuta, Melilla y restantes plazas y provincias africanas y todas las de exportación.

CUARTO.—La cuota global a satisfacer por el conjunto de contribuyentes acogidos al Convenio y por razón de los hechos imponible convenidos, se fija en cinco millones cuatrocientos treinta y tres mil ciento sesenta y siete.

QUINTO.—Las reglas de distribución de la cuota global para determinar la individual de cada contribuyente, serán las que siguen: Volumen de facturación y número de operarios.

SEXTO.—El pago de las cuotas individuales se efectuará en un plazo con vencimiento según el Reglamento General de Recaudación para las cuotas inferiores a 2.000 pesetas y dos plazos con vencimientos el primero según el Reglamento General de Recaudación y el segundo el 20 de noviembre de 1978, para el resto de las cuotas, en la forma prevista en el artículo 17 de la Orden Ministerial de 28 de julio de 1972.

SEPTIMO.—La aprobación del Convenio no exime a los contribuyentes de sus obligaciones tributarias por actividades, hechos imponible y períodos no convenidos, ni de las de carácter formal documental, contable o de otro orden que sean preceptivas, salvo las de presentación de declaraciones - liquidaciones por los hechos imponible objeto del Convenio.

OCTAVO.—En la documentación a expedir o conservar, según las normas reguladoras del Impuesto, se

hará constar, necesariamente, la mención del Convenio.

NOVENO.—La tributación aplicable a las altas y bajas que se produzcan durante la vigencia del Convenio, el procedimiento para sustanciar las reclamaciones, la redistribución de las cuotas individuales anuladas o minoradas y las normas y garantías para la ejecución y efectos del mismo, se ajustarán a lo que para estos fines dispone la Orden de 28 de julio de 1972.

DECIMO.—Los actos sujetos a imposición, las bases tributarias y los plazos de pago de las cuotas individuales establecidas en este Convenio para el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas regirán asimismo para el Arbitrio Provincial creado por el artículo 233-2) de la Ley de Reforma del Sistema Tributario de 11 de junio de 1964 y regulado por el Decreto de 24 de diciembre de 1964 y por la Orden ministerial de 8 de febrero de 1965, salvo para los conceptos que el citado artículo exceptúa.

UNDECIMO.—Los componentes de la Comisión Ejecutiva de este Convenio tendrán, para el cumplimiento de su misión, los derechos y deberes que determinan el artículo 99 de la Ley General Tributaria de 28 de diciembre de 1963 y el artículo 15 de la Orden ministerial de 28 de julio de 1972.

DISPOSICION FINAL.—En todo lo no regulado expresamente en la presente, se estará a lo que dispone la Orden de 28 de julio de 1972.

León, 27 de julio de 1978.—El Delegado de Hacienda, Luis Rodríguez.

DELEGACION PROVINCIAL DE TRABAJO CONVENIOS

VISTO el escrito dirigido a esta Delegación de Trabajo por los representantes de las Centrales Sindicales de Comisiones Obreras, Unión General de Trabajadores y Confederación de Sindicatos Unitarios de los Trabajadores, así como por Representantes de empresarios del Sector "Almacenistas de Materiales de Construcción", y

RESULTANDO que con fecha 6 del actual tiene entrada en esta Delegación el referido escrito en el que dan cuenta del acuerdo adoptado entre las partes, de conformidad con el art. 6.º del Convenio Colectivo de Trabajo, de 14 de febrero de 1977, de revisar los salarios del referido Convenio, ajustándolos a la Tabla Salarial que acompañan, y que surtirán efectos desde 1.º de marzo de 1978; sin que los mismos rebasen los criterios salariales del Decreto de 25 de noviembre de 1977.

CONSIDERANDO que esta Delegación de Trabajo es competente para conocer de la petición formulada, en virtud de las atribuciones que le confiere la Ley 38/73 de 19 de diciembre y O. M. de 21 de enero de 1974.

CONSIDERANDO que el art. 6.º del vigente Convenio Colectivo de Trabajo del Sector de "Almacenistas de Materiales de Construcción" homologado por resolución de esta Delegación de 14 de febrero de 1977, establece la revisión semestral del mismo durante su vigencia.

CONSIDERANDO que en base a lo anterior y por tratarse de un acuerdo entre las partes Empresarial y Trabajadora de un Convenio plenamente vigente, a través de sus representaciones legales, esta Delegación de Trabajo admite el acuerdo adoptado y estima necesario dictar la oportuna resolución, a fin de tener la suficiente fuerza legal para obligar a todas las empresas afectadas por el ámbito del Convenio de referencia.

VISTOS los textos legales citados y demás de aplicación, esta Delegación de Trabajo,

ACUERDA: Primero.—Homologar el acuerdo de revisión del Convenio Colectivo de Trabajo del Sector "Almacenistas de Materiales de Construcción" adoptado por las Representaciones empresarial y trabajadora, y en su consecuencia, homologar asimismo, la Tabla Salarial anexa a esta resolución.

Segundo.—Disponer la publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de la presente resolución y de la Tabla Salarial anexa, que surtirá efectos a partir de 1.º de marzo de 1978.

Notifíquese esta resolución a las partes, haciéndoles saber su derecho

a interponer Recurso de Alzada ante la Dirección General de Trabajo, por conducto de esta Delegación, en el plazo de 15 días a partir de esta notificación.

Así lo acuerdo, mando y firmo, en León a diez de julio de mil novecientos setenta y ocho.—El Delegado de Trabajo, José Salazar Gómez.

3638

TABLA SALARIAL

Niv.	Ordenanza	Categorías	Sueldo mensual	Salario día	Pluses		Total
					Asisten.	Transp.	
II		Pers. Titulado supe.	28.516			1.830	30.346
III		Pers. Titulado medio					
		Jefe Administra. de 1.ª	26.516			1.830	28.346
IV		Jefe de Personal					
		Ayudante de Obras					
		Encargado General de Fábrica					
		Encargado General	25.516			1.830	27.346
V		Jefe Administrativo de 2.ª					
		Delineante Superior					
		Encargado General de Obra					
		Jefe de Sección de Organización Científica del Trabajo de 2.ª					
		Jefe de Compras	24.016			1.830	25.846
VI		Oficial Administrativo 1.ª					
		Delineante de 1.ª					
		Técnico de Organización 1.ª					
		Jefe o encargado de Taller	22.016			1.830	23.846
		Escultor Piedra y mármol		702	132	1.830	26.850
		Encargado de Sección de Laboratorio	22.016			1.830	23.846
VII		Delineante de 2.ª					
		Técnico de Organiza. 2.ª					
		Práctico Topógrafo de 2.ª					
		Analista de 1.ª					
		Viajante	21.016			1.830	22.846
		Capataz					
		Especialista de Oficio		669	132	1.830	25.860
VIII		Oficial Administrativo 2.ª					
		Práctico Topógrafo 2.ª					
		Corredor Inspector de Control señalización y servicios	19.516			1.830	21.346
		Oficial 1.ª de oficio		636	132	1.830	24.870
IX		Auxiliar Administrativo					
		Ayudante Topógra.					
		Auxiliar de Organización					
		Vendedores					
		Conserje	17.916			1.830	19.746
		Oficial 2.ª de ofi.		622	132	1.830	24.450
X		Auxiliar de Laboratorio					
		Vigilante					
		Almacenero					
		Enfermero					
		Cobrador					
		Guarda-Jurado	16.516			1.830	18.346
		Ayudante de Oficio					
		Especialista de 1.ª		602	132	1.830	23.850
XI		Especialista de 2.ª					
		Peón especializado		552	132	1.830	22.350
XII		Mujer de Limpieza	14.916			1.830	16.746
		Peón Ordinario		519	132	1.830	21.360
XIII		Aspirantes Administrativos					
		Aspirantes técnicos					
		Botones de 17 a 18 años	11.016			1.830	12.846
		Aprendices de 3.º y 4.º año					
		Pinche de 17 a 18 años		367		1.830	12.846
XIV		Botones de 15 años a 17 años					
		Pinches de 15 a 17 años					
		Aprendices de 1.º y 2.º año		301		1.830	10.860

Delegación Provincial del Ministerio de Industria

SECCION DE MINAS

Anuncio de las operaciones periciales de reconocimiento y en su caso de demarcación, que empezará a practicar el personal facultativo de esta Sección de Minas, en los días y minas que a continuación se expresan:

Días	Minas	Mineral	Núm. del expediente	Términos	Ayuntamientos	Peticionarios	Vecindad	Representante en la capital	Minas colindantes
1 agosto y sigtes.	2.ª COFINAL	Carbón	13.799	Campospillo y Ultero	Puebla de Lillo y Boñar	Laudelino Sánchez García	Cofinal (Puebla de Lillo)	Jesús García Álvarez	

Lo que se anuncia en cumplimiento del vigente Reglamento General del Régimen de la Minería, advirtiendo que las operaciones serán otra vez anunciadas si por cualquiera circunstancia no pudieran dar principio en los días señalados.
León, 10 de julio de 1978.—El Delegado Provincial, (ilegible).

3651

Administración de Justicia

Juzgado de Primera Instancia número dos de León

Don Gregorio Galindo Crespo, Magistrado-Juez de 1.ª Instancia número dos de León y su partido.

Hago saber: Que en este Juzgado con el núm. 192/78 se tramitan autos de juicio ejecutivo, promovidos por Fidemer, S. A., entidad domiciliada en Madrid, representada por el Procurador Sr. González Varas, contra D. Francisco Guerrero Ordás, mayor de edad, casado y de esta vecindad, sobre reclamación de 209.434 pesetas de principal, y costas reclamadas hallándose en situación de rebeldía procesal dicho demandado y por resolución de esta fecha dictada en los presentes autos, he acordado sacar a pública subasta por primera vez y término de ocho días, por el precio en que pericialmente ha sido valorado el vehículo embargado como de la propiedad de aludido demandado y se describe así:

Un vehículo marca Peugeot, matrícula LE-5363-C, valorado en 220.000 pesetas.

Para el remate se han señalado las doce horas del día veintiocho de julio actual, en la sala audiencia de este Juzgado, y se previene a los licitadores que para poder tomar parte en la misma deberán consignar previamente en la mesa destinada al efecto, el 10 % de su tasación en efectivo y que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes; que el remate podrá hacerse a calidad de ceder a un tercero.

Dado en León, a seis de julio de 1978.—Gregorio Galindo Crespo.—El Secretario (ilegible).

3631 Núm. 1530.—860 ptas.

Juzgado de Primera Instancia de La Bañeza

Don Julio-César Cibeira Yebra-Pimentel, Juez de Primera Instancia de La Bañeza y su partido.

Hace saber: Que en el juicio de menor cuantía número 22 de 1978, de que se hará mérito, recayó la resolución cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

“Sentencia.—La Bañeza a veinte de junio de mil novecientos setenta y ocho.—Vistos por mí, Eloy Mendaña Prieto, Juez de Primera Instancia de Astorga y, por prórroga de jurisdicción, de este de igual clase de La Bañeza, los presentes autos de juicio ordinario, declarativo de menor cuantía, promovidos por don Juan Turiel Esteban, mayor de edad, industrial y de esta vecindad, que se dice gira con el nombre comercial de Talleres San Antonio, representado por el Procurador don Francisco Ferreiro Carnero y dirigido por el Abogado don

José-Antonio Pérez Santos; contra don José-Manuel Pérez Longueira, mayor de edad, industrial y vecino de La Coruña, con domicilio en Alcalde Soto González, 22, bajo, que gira con el nombre de “Exclusivas Seivosa”, que se encuentra en situación procesal de rebeldía; versando la presente litis sobre reclamación de cantidad...

Fallo: Que estimando totalmente la demanda formulada por Juan Turiel Esteban, contra don José-Manuel Pérez Longueira, debo condenar y condeno a este último a que pague al primero la cantidad de ciento sesenta y seis mil ochocientos siete pesetas con ochenta y un céntimos, más los intereses legales de esta cantidad desde la fecha de interposición de la demanda que son debidos, con expresa imposición de costas de este pleito al demandado por su mala fe en esta instancia.—Ante la situación de rebeldía del demandado notifíquese al mismo esta resolución en la forma dispuesta por el artículo 769 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, si la parte demandante no solicita la personal dentro de tercero día.—Así por esta mi sentencia, juzgando en primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo.—Firmado: Eloy Mendaña.—Rubricado.—Publicación.—Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Sr. Juez que la suscribe estando celebrando audiencia pública en el mismo día de su fecha que es el de hoy, veinte de junio de mil novecientos setenta y ocho, doy fe.—Firmado: Manuel Javato.—Rubricado.”

Y para publicar en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, a fin de que la resolución inserta sirva de notificación al demandado expresado, se expide el presente en La Bañeza a veintisiete de junio de mil novecientos setenta y ocho.—Julio-César Cibeira.—El Secretario, Manuel Javato.
3500 Núm. 1432.—1.400 ptas.

CAJA DE RECLUTA NUMERO 761

Requisitoria

José Darriba Molinero, hijo de Manuel y de Ramona, natural de León, provincia de León, de veintiocho años de edad y cuyas señas personales son: estatura, un metro setecientos diez milímetros, domiciliado últimamente en París, 8 Rue de la Levee 27540 Ivry la Bataille, sujeto a expediente por haber faltado a concentración a la Caja de Recluta número 761 para su destino a Cuerpo, comparecerá dentro del término de treinta días en Juzgado de dicha Caja ante el Juez instructor de la citada Caja de Recluta, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no lo efectúa.

León, a 6 de julio de 1978.—El Juez Instructor (ilegible).
3556